

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4608/2018 (RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4953/2018)
QUEJOSO Y RECURRENTE:

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES**

S U M A R I O

El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos dictó sentencia condenatoria en contra de ***** por el delito de ***** , previsto y sancionado en el **artículo 267, fracción I, en relación con el último párrafo del mismo numeral, de la Ley de Amparo**. Inconforme ***** , por conducto de su defensor particular interpuso recurso de apelación. El Segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, conoció del asunto y mediante resolución determinó confirmar la sentencia de primera instancia. En contra de esa resolución ***** , por derecho propio, promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. Contra este fallo el quejoso, por derecho propio, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

C U E S T I O N A R I O

¿Se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión que establecen los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, que prevé el Acuerdo General 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

¿Es correcta la determinación del Tribunal Colegiado al considerar que la fracción I, del artículo 267, de la Ley de Amparo que prevé el delito de desacato a una sentencia de amparo, no transgrede el derecho constitucional de exacta aplicación de la ley?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

Mediante la cual se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión 4608/2018, promovido por ***** , por derecho propio, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo directo ***** (relacionado con el amparo directo *****).

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo directo recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por comprobados los siguientes hechos:
2. ***** presentó demanda de amparo indirecto en contra diversas autoridades del gobierno del Estado de Morelos, ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien la admitió y registró bajo el número ***** . El **veintiséis de marzo de dos mil catorce**¹ dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó el juicio y por la otra concedió el amparo para que no se le aplicara al quejoso en el presente y en lo futuro, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, específicamente en sus artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 77, fracción II, quedando desvinculado de las obligaciones tributarias legisladas y la devolución del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, previsto en los artículos 94 Bis a 94 Bis-12 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.
3. La Juez que conoció del asunto, por auto de **quince de abril de dos mil catorce**² declaró que la sentencia de amparo había causado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

Gobierno del Estado y Subsecretaría de Ingresos de dicha Secretaría, así como al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, informaran el cumplimiento al fallo protector, apercibiéndolos que de no hacerlo se les impondría una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, y se remitirían los autos al Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito en turno para continuar con el trámite de inejecución de sentencia; requerimiento que se hizo extensivo al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y al Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, en su carácter de superiores jerárquicos.

4. Mediante autos de **treinta de abril, tres de junio y dos de julio, todos de dos mil catorce**³ el Juez Federal ordenó requerir de nueva cuenta al titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; asimismo, en el último de ellos, también requirió al Presidente del referido ayuntamiento, para que obligara a la responsable a cumplir cabalmente con la ejecutoria de amparo e informaran sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo. Requerimientos que deberían cumplir en el término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de dichos acuerdos.
5. Por auto de **veintidós de septiembre de dos mil catorce**⁴, hizo efectivo el apercibimiento decretado al Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, imponiéndoles una multa por la cantidad de ***** vigente en la Ciudad de México, y dada la contumacia de dichas autoridades para dar cumplimiento al fallo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

Colegiado del Decimoctavo Circuito en turno, a efecto de sustanciar el incidente de inejecución de sentencia respectivo.

6. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, ordenó formar el expediente bajo el número *****⁵, asimismo, requirió a la Tesorera y al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, para que informaran sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.
7. Dicho órgano jurisdiccional en **once de diciembre de dos mil catorce**, determinó como inexcusable el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo, por parte de la autoridad responsable, Tesorera Municipal, así como del Presidente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, este último en su calidad de superior jerárquico, por lo que ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal.
8. El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de **catorce de enero de dos mil quince**⁶, ordenó formar y registrar el incidente de inejecución de sentencia con el número 7/2015; requirió al Tesorero y al Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, como autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución y al Presidente del referido Municipio, como su superior jerárquico, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto, acreditaran haber devuelto a la parte quejosa, la cantidad de

9. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución dictada el **veinticinco de agosto de dos mil quince**⁸, **declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia** número ***** y la separación de los cargos de ***** , Tesorera Municipal y de ***** , Presidente Municipal, ambos de Emiliano Zapata, Morelos, por haber incumplido la sentencia constitucional de veintiséis de marzo de dos mil catorce en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; asimismo, decretó su consignación correspondiente ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos en turno, por el ***** de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que fueran juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, **en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente**⁹.
10. Asimismo, se tuvo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación consignando directamente sin detenido a ***** y a ***** , Tesorera y Presidente del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, como probables responsables en la comisión del delito de ***** , de acuerdo a lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que fueran juzgados y sancionados por la desobediencia cometida.

catorce— únicamente respecto a la cantidad devuelta al quejoso por las autoridades responsables Titular de la Secretaría de Hacienda y Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, ambas del Gobierno del Estado de Morelos y requirió a la Tesorera Municipal y al Presidente Municipal, en su calidad de superior jerárquico de la mencionada Tesorera, ambos de Emiliano Zapata, Morelos, para que cumplieran con la ejecutoria aludida. *Ibíd.*, foja 385.

11. Los hechos que anteceden dieron origen a la causa penal respectiva, seguida en contra de ***** y otra.
12. **Juicio penal de origen.** El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, a quien correspondió conocer del asunto, ordenó su registro como causa penal número *****. El **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete** dictó sentencia condenatoria en contra de ***** por el delito de ***** de amparo, previsto y sancionado en el **artículo 267, fracción I, en relación con el último párrafo, del mismo precepto de la Ley de Amparo.** Por la comisión de tal ilícito le impuso una pena de ***** y ***** , equivalente a *****¹⁰.
13. **Apelación.** Inconforme con la resolución que antecede, ***** , por conducto de su defensor particular interpuso recurso de apelación. Correspondió su conocimiento al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, el cual, mediante resolución de **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, dentro de los autos del toca penal ***** , determinó confirmar la sentencia de primera instancia¹¹.
14. **Juicio de amparo.** ***** , por derecho propio, promovió juicio de amparo directo mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil diecisiete¹². Como autoridad responsable señaló al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito y como acto reclamado, la sentencia definitiva dictada el trece de septiembre de dos mil diecisiete, en el toca de apelación ***** . En la demanda de amparo, el quejoso precisó que se violaron en su perjuicio los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

15. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, por auto de **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**¹³, tuvo por recibida la demanda de amparo y ordenó su registro como amparo directo **467/2017**; asimismo, antes de proveer respecto a su admisión, requirió a la autoridad responsable para que remitiera la constancia original o en copia certificada del emplazamiento y traslado de la parte tercero interesada Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, al advertir que la misma se encontraba glosada en el toca de origen. Ello en virtud de que dicho tribunal no está facultado para desglosar dicha documental. Previo desahogo, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete¹⁴, el órgano colegiado **admitió** a trámite la demanda de amparo.
16. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, dictó sentencia el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, en la que determinó **negar** el amparo solicitado por el quejoso¹⁵.
17. **Recurso de revisión.** ***** , por derecho propio, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. Por auto de cuatro de junio de dos mil dieciocho dicho órgano

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

jurisdiccional, ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶.

18. El Presidente de este Alto Tribunal, mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, tuvo por recibido el expediente, ordenó su registro como amparo directo en revisión 4608/2018; asimismo, ordenó turnarlo para su estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Primera Sala, así como la radicación del asunto en dicha Sala por razón de su especialidad¹⁷.
19. Por su parte, la Presidenta de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del presente asunto, por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; asimismo, ordenó el envío de los autos al Ministro designado como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción III, inciso a), así como el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, en la que decidió sobre la constitucionalidad de una norma general, lo que subsiste en esta instancia; sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

21. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito dictó la sentencia recurrida el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, la cual se notificó a la parte quejosa, por conducto de su autorizada, el miércoles trece de junio de dos mil dieciocho, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el jueves catorce del mes y año en cita.
22. En consecuencia, el término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, **transcurrió del viernes quince al jueves veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, descontando de dicho cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil dieciocho por ser sábados y domingos respectivamente y por tanto, inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
23. Por tanto, si el presente recurso de revisión se presentó el lunes veinticinco de junio de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, es inconcuso que fue interpuesto de manera oportuna.

IV. PROCEDENCIA

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

24. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia o improcedencia del

25. **Conceptos de violación.** ***** , por derecho propio, hizo valer los siguientes conceptos de violación, en los que, en esencia, adujo lo siguiente:

- a) Que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo es inconstitucional, porque controvierte lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Federal, pues afirmó que viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, así como el de taxatividad, al describir dos conductas delictivas distintas con una misma sanción, sin establecer una pena concreta para cada una de ellas, quedando al arbitrio del juzgador imponer la pena que considere aplicable sin precisar la conducta, además de que se trata de dos hipótesis en atención a la jerarquía de quien deba hacer cumplir la ejecutoria en relación con quien no la cumple y por tanto, consideró que no se les pueden imponer las mismas sanciones.
- b) Hizo alusión a lo que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País ha sostenido respecto al principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad e indicó que dicho principio exige que la descripción de los tipos penales debe ser precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y cuál es la pena aplicable para que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley.
- c) Destacó lo que el Pleno de la Suprema Corte señaló al resolver la contradicción de tesis 293/2011, respecto del catálogo de derechos humanos que prevé el artículo 1º de la Constitución Federal; asimismo, señaló que el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal exigen que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
- d) Reiteró que si el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo establece dos conductas, esto es, el que incumpla una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

como Presidente Municipal, ejerce durante su administración facultades constitucionales previstas fundamentalmente por los artículos 115 de la Constitución Federal y los diversos 110 y 112 de la Constitución del Estado de Morelos, por lo que las conductas son lógicamente diferentes tratándose de las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de la administración pública y por tanto, deben ser sancionadas de manera distinta por la ley penal.

- e) Adujo que es inconstitucional el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer una sanción igual para los sujetos que en el presente caso se trata de servidores públicos (Presidente Municipal y Tesorera) que incumplieron una sentencia de amparo o no la hicieron cumplir, viola al mismo tiempo el principio de igualdad al tratarlos de manera igual.
- f) Señaló que el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad; asimismo, señaló que los artículos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del Tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.
- g) Alegó que de acuerdo a la naturaleza jurídica del ejercicio de la acción penal la Suprema Corte consignó ante el Juez de Distrito al quejoso, por lo que el Ministerio Público no intervino en una etapa de investigación del delito.
- h) Manifestó que la Suprema Corte resolvió en el incidente que ***** en su calidad de Presidente Municipal incurrió en incumplimiento a la sentencia de amparo, pero no determinó que “no se hizo cumplir una sentencia de amparo”, pues consideró que debió clasificarse en la causa penal e instruir al procesado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

(Tesorera Municipal y Presidente Municipal) el cumplimiento de la sentencia de amparo, integren los elementos del delito en estudio, pues afirmó que de acuerdo a sus facultades reglamentarias sus funciones son diferentes, por tanto, la reclasificación de los hechos y del delito es razonable, de tal manera que el requerimiento del Juez de Distrito para que se diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo no es el requerimiento para que el Presidente Municipal, como superior jerárquico, lo cumpliera porque no es su facultad reglamentaria.

- j) Afirmó que en el pliego de conclusiones, el Ministerio Público señaló de manera general y conjunta, tanto la conducta como el dolo de ambas autoridades responsables, sin precisar en qué consiste cada uno y de qué forma fue probada.

26. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado, en síntesis, son las siguientes:

- a) Señaló que el tipo penal que prevé el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, contiene diversos elementos que integran el delito de *****, destacando que prevé: I) una calidad del sujeto activo que es una autoridad obligada a cumplir la sentencia de amparo (autoridad responsable), II) la existencia de una conducta consistente en no cumplir o no hacerla cumplir para el superior jerárquico, III) que haya realizado tal omisión (incumplir y no hacer cumplir para el superior jerárquico) en forma dolosa.
- b) Asimismo, establece como sanción o **pena** *****, y *****, en su caso ***** de ***** para *****, empleo o comisión públicos.
- c) El órgano jurisdiccional destacó que el tipo penal a estudio establece dos conductas punibles, consistentes en no cumplir la sentencia de amparo para la autoridad responsable, y no hacerla cumplir para el superior jerárquico de la autoridad responsable, previendo para ambas conductas las mismas penas, ***** y *****, en su caso destitución e

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

de ese ilícito, ya que es innegable que para ambas conductas con certeza los activos serán acreedores a las mismas consecuencias.

- e) Resaltó que la norma impugnada prevé de manera clara que: **a)** la conducta consistente en ***** **de amparo** para la autoridad responsable es punible y sancionada con las penas de: ***** , y ***** , en su caso ***** de ***** para ***** empleo o comisión públicos; y para la diversa de ***** **de amparo** para el superior jerárquico de la autoridad responsable, es sancionada con la misma penalidad.
- f) Lo anterior, afirmó el órgano jurisdiccional, otorga a los gobernados certeza jurídica acerca de cuál conducta es punible y cuál no, así como de sus consecuencias, por tanto, consideró que la norma respeta la autonomía personal al permitir anticipar con certeza las consecuencias de los propios actos, y proscribire la arbitrariedad de las autoridades de procuración e impartición de justicia dado que no existe duda con relación a la consecuencia que deriva en la comisión del delito de desacato a una sentencia de amparo, con ello se garantiza un trato igualitario ante la ley, puesto que la norma es de carácter general y debe imponerse sin distinción a los activos que se ubiquen en esas hipótesis normativas.
- g) Así, señaló que conforme al texto del artículo 267, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, el destinatario de la prohibición puede conocer exactamente qué conductas están prohibidas, así como las consecuencias por su comisión. Por tanto, concluyó que dicho precepto es acorde al principio de legalidad tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la circunstancia de que dos conductas se tipifiquen con una misma pena no genera incertidumbre como alega el quejoso y, por el contrario, es más clara la consecuencia a la que se enfrentará el transgresor de la norma.
- h) Asimismo, resaltó que el artículo 267, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, no es violatorio del principio de igualdad, porque de dicho precepto se advierte que se está en presencia de un ámbito en el que no hay una afectación directa de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1º. de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación entre las personas, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera.

- i) Sino por el contrario, señaló que se está frente a una disposición legal que atiende a la necesidad de mejorar la impartición de la justicia de amparo partiendo de la base de que la sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal pierde su objetivo cuando se incumple o deja de observarse por los servidores públicos a quienes va dirigida. Por lo que consideró que las distinciones y aspectos que prevé el artículo 267 citado se encuentran racionalmente conectados con la persecución de dicho fin y no incurren en desproporción que pueda ser constitucionalmente reprochada, de ahí que no resulte violatorio del derecho de igualdad.
- j) Destacó el órgano jurisdiccional que en el caso se acreditaron los elementos del delito que prevé el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, así como la responsabilidad en la comisión del mismo.
- k) Calificó de infundado el alegato del quejoso en el sentido de que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que no existió requerimiento alguno a su persona en su calidad de superior jerárquico para que hiciera cumplir la ejecutoria de amparo. Ello es así, porque de las constancias de autos se advierte que sí se requirió al quejoso en su calidad de superior jerárquico de la Tesorera Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, para que obligara a ésta a cumplir el fallo protector.
- l) Finalmente, señaló que existen elementos probatorios suficientes para demostrar que se acredita el elemento subjetivo consistente en el actuar doloso del quejoso, al no obligar a la Tesorera Municipal de Emiliano Zapata, Morelos a cumplir cabalmente con la sentencia de amparo, pues a pesar de tener pleno conocimiento de lo ilícito de su proceder quiso y aceptó su resultado al adoptar una postura contumaz en relación con la obligación que se le impuso como superior jerárquico de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

- a) El recurrente reitera en sus agravios los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, en relación con la inconstitucionalidad de la fracción I, del artículo 267 de la Ley de Amparo, en cuanto -a su juicio- viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional. Asimismo, hace valer que las consideraciones del Tribunal Colegiado son incorrectas, toda vez que de la lectura del precepto impugnado se obtienen dos tipos penales, que contiene diversos elementos que integran el delito de ***** de amparo y destaca que dicho precepto prevé una cierta calidad del sujeto activo que es una autoridad obligada a cumplir la sentencia de amparo: a) no la cumple y, b) no la haga cumplir.
- b) Estima que dicho precepto viola el principio de exacta aplicación de la ley, al establecer en su fracción I, una sanción para dos conductas reglamentariamente distintas, por lo que considera que la norma no es clara ni precisa como lo señala el órgano de amparo.
- c) Alega que es equivocada la técnica utilizada por el tribunal colegiado para determinar que existe claridad o confusión en la norma, pues lo que se está reclamando es su aplicación a un caso concreto, por lo que el análisis debe ser a la luz de este último.
- d) Señala que de las sentencias de primera y segunda instancia se advierte el tratamiento conjunto que se les dio a los sentenciados, pues en ellas se indica que los sentenciados cometieron el delito de no cumplir o no hacer cumplir una sentencia de amparo y por consecuencia, se le deja en estado de indefensión.
- e) Estima que el órgano jurisdiccional analizó la tipicidad, pero no la doble tipicidad que prevé la fracción I, del artículo 267 de la Ley de Amparo. En ese sentido, considera que el legislador no emitió una norma clara, precisa y exacta respecto a establecer conjuntamente dos conductas de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, con lo cual se viola el principio de taxatividad.

que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena.

B. Análisis del asunto

28. A partir de la anterior síntesis argumentativa, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión que establecen los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, que prevé el Acuerdo General 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

29. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **positivo**.
30. Ello es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto primero del Acuerdo General Plenario número 9/2015, se deriva lo siguiente: el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio**

criterio de importancia y trascendencia a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

- a) cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.
- b) cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

- 32. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal modo que su admisión a trámite no implica la procedencia definitiva del recurso¹⁸.
- 33. Conforme a los parámetros antes enumerados, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que el presente recurso de revisión **es procedente**.
- 34. Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, al considerar que dicho precepto viola los principios de exacta aplicación de la ley en su

¹⁸ En este punto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 3a. 14, Octava Época, Registro: 207525, Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, Materia(s): Común, página: 271, cuyo rubro dice: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

vertiente de taxatividad y el de igualdad. Dicho planteamiento de inconstitucionalidad fue calificado por el Tribunal de Amparo como infundado en la sentencia recurrida. Vía agravios, el recurrente insiste en su impugnación –únicamente– respecto a que el artículo combatido viola el derecho de exacta aplicación de la ley penal. En tales circunstancias resulta procedente el recurso de revisión para analizar la determinación del órgano jurisdiccional en relación con este último derecho.

35. Ahora bien, en cuanto a la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que el artículo 267, fracción I, de la Ley de amparo, no es violatorio del principio de igualdad, porque no se está frente a una norma que establezca clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios señalados en el artículo 1º de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación entre las personas, como su origen étnico, el género, la edad, etc., sino que las distinciones y aspectos que prevé el precepto se encuentran encaminados con la persecución del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sin que incurra en desproporción que pueda ser constitucionalmente reprochada; al no ser esta decisión del Tribunal Colegiado combatida por el recurrente vía agravio, procede dejarla firme al no advertirse que dicho pronunciamiento amerite suplir de oficio la deficiencia de la queja, pues no se detecta que esa decisión viole algún derecho fundamental del recurrente.

V. ESTUDIO

36. Una vez que se ha fijado la materia de estudio del presente recurso de revisión procede dar respuesta al siguiente cuestionamiento:

amparo, no transgrede el derecho constitucional de exacta aplicación de la ley?

37. La respuesta al anterior cuestionamiento es en sentido **positivo**. Por ello, devienen infundados los agravios del recurrente en los que trata de combatir el pronunciamiento el Tribunal Colegiado, en la parte en que determinó que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal. Lo anterior, atento a lo siguiente:
38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo en revisión 4833/2018¹⁹ en sesión de treinta y uno de octubre del presente año, siendo ponente la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, reconoció que el artículo citado de manera alguna viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, ello a la luz de las consideraciones que a continuación procede reiterar:
39. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

¹⁹ Cabe destacar que en el ADR 4833/2018 que se cita, el quejoso y recurrente fue *****, quien también lo es en este recurso de revisión que nos ocupa. Sin embargo, ello no representa obstáculo para resolverlo, porque aun cuando es igual planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, el origen de ambos asuntos corresponde a distintos hechos delictivos. En el mencionado precedente se abrió la causa penal por el incumplimiento de la sentencia constitucional de 19 de febrero de 2014. dictada en el juicio de amparo 2114/2013. del

40. También se ha precisado que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas, pues se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado²⁰,
41. En relación con el principio de taxatividad, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014²¹, se consideró que ese principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.
42. Se indicó que el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
43. El artículo 14 constitucional dispone que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de

²⁰ Criterio que se encuentra previsto en la tesis aislada P. IX/95 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA" Registro 200381, Novena Época, Semanario Judicial de la

razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

44. Lo anterior revela que la precisión de las disposiciones en materia penal es una cuestión de grado, por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende, es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma²².

²² En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de contenido: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

45. En contravención se encuentra la imprecisión excesiva o irrazonable, esto es, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.
46. El Tribunal en Pleno ha identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se trastocaría la seguridad jurídica de las personas al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados, ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye, lo que incentivaría algún tipo de arbitrariedad gubernamental por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).
47. Así, se afirmó que el principio de taxatividad exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices:
 - a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y,
 - b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

48. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no deba ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquéllo que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.
49. En virtud de lo relatado, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.
50. Lo anterior, no sólo es aplicable para la descripción de las conductas, sino también para la previsión de las penas, ya que en este último punto es necesario evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma”.

52. Tratándose de la redacción clara de las penas, la doctrina denomina a esta vertiente del principio de legalidad penal como mandato de “predeterminación legal de las penas”, el cual está dirigido al legislador, en contraposición al mandato de “determinación de las penas” dirigido a los tribunales²³, el cual acarrea el deber de crear tipos penales de manera clara, precisa y unívoca, tanto en lo relativo a la hipótesis normativa o conducta reprochable como en la sanción que será impuesta.
53. Además, de acuerdo con la doctrina, la certeza jurídica implica: *“la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los*

²³ Así Luigi Ferrajoli señala lo siguiente: “la estricta legalidad de las penas, al igual que la

*textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones*²⁴.

54. Bajo ese contexto, tanto el principio de taxatividad como de predeterminación suponen un freno a la arbitrariedad del poder. La imparcialidad, como fundamento del mandato de determinación en materia penal, implica asegurar la igualdad en la aplicación de la ley. Si la ley es imprecisa “se abre un espacio de poder para el juez, y existe entonces el riesgo de que el juez, al concretar la ley una dirección en lugar de otra, lo haga para perjudicar a una de las partes”, por lo que “cuanto más preciso sea el legislador, pues, en mayor medida garantizará que los ciudadanos serán tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el Derecho”²⁵.
55. Así, conforme a los fundamentos de certeza y de imparcialidad, el mandato de determinación no sólo incide en el supuesto de hecho o conducta típica, sino también en la certeza y la imparcialidad de la sanción a imponerse.
56. De tal manera, resulta imprescindible que para que las normas penales puedan cumplir de cara a sus destinatarios una función motivadora en contra de la realización de delitos, tanto las conductas como las penas deberán estar predeterminadas de manera suficiente en la ley. De este modo, tanto el delito como de la pena exige un grado de determinación tal, que éstos puedan ser discernidos por el ciudadano medio, lo que es objeto de prohibición.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

57. Así, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría, por ejemplo, con una tipificación confusa y una penalidad indeterminada que les llevara a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, al momento de conocer con antelación qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar. Es por ello esencial a toda formulación típica y su correspondiente pena, que sean lo suficientemente claras y precisas como para permitirles programar sus comportamientos sin el riesgo de verse sorprendidos por sanciones que no pudieron prever. En ese sentido, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su deficiente formulación²⁶.
58. Expuesto el marco conceptual que rige el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de acuerdo a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde analizar si la norma que se tilda de inconstitucional es violatoria de ese principio.
59. Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene, que el quejoso fue procesado y condenado por la comisión del delito de ***** de amparo, previsto y sancionado por el artículo 267, fracción I, en relación con el último párrafo del mismo numeral, de la Ley de Amparo, ya que en su calidad de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, **incumplió con la sentencia constitucional de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo *******, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por el que, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos en la causa penal ***** le impuso una pena de ***** y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

60. En su demanda de amparo, el ahora recurrente adujo que la porción normativa resultaba violatoria del artículo 14 constitucional, porque describía dos conductas delictivas distintas con una misma sanción, una por acción y otra por omisión, sin lograr diferenciar con base en las facultades o atribuciones que identifican los actos de autoridad y su organización jerárquica, lo que origina que no se advierta con claridad la conducta sancionable y la pena aplicable.
61. Al respecto, el Tribunal Colegiado calificó de infundado su argumento, al considerar que el tipo penal que prevé el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, no viola el principio de legalidad tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, porque dicha norma establece de manera clara la calidad del sujeto activo, que es la autoridad obligada a cumplir la sentencia de amparo; la existencia de una conducta consistente en ***** **de amparo** para la autoridad responsable y ***** **de amparo** para el superior jerárquico de la autoridad responsable, imponiendo para ambas conductas, ***** , y ***** , en su caso, ***** de ***** para ***** , empleo o comisión públicos.
62. El órgano jurisdiccional afirmó, que conforme al texto del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, el destinatario de la prohibición puede conocer exactamente qué conductas están prohibidas, así como las consecuencias por su comisión, por lo que concluyó que dicho precepto es acorde al principio de legalidad tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal.
63. De lo anterior se advierte, que la determinación del Tribunal Colegiado

están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, conforme al mandato del artículo 14 constitucional.

64. En ese sentido resultan infundados los agravios que hace valer el quejoso, atento a las siguientes consideraciones.
65. Para mejor comprensión, a continuación se transcribe el tipo penal de referencia.

“Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

(...)

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo”.

66. Como se aprecia de la transcripción anterior, el referido tipo penal se integra por los siguientes elementos:
- El sujeto activo tenga la calidad de autoridad.
 - Con esa calidad incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir.
 - Que la acción u omisión sea en forma dolosa.
67. Lo anterior revela que se está en presencia de un tipo penal mixto alternativo, pues bastará que se realice cualquiera de las conductas,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

68. Ahora bien, por incumplir debe entenderse no llevar a efecto, dejar de cumplir. Es decir, el tipo penal requiere que se deje de cumplir una sentencia de amparo. En tanto que, el término no la haga cumplir, también redundaría en el incumplimiento del fallo de amparo.
69. Ello hace patente que en ambos casos se pretende sancionar la conducta que implique una resistencia de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo, particularmente a la sentencia protectora, ya sea a la responsable obligada al cumplimiento o al superior jerárquico de dicha autoridad.
70. En términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, debe entenderse como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.
71. Además, dicho precepto legal -194- dispone que la autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.
72. Aunado a lo anterior, el legislador expresamente señaló en el referido artículo 267 último párrafo, que las mismas penas que se impongan por incumplir una sentencia de amparo o no hacerla cumplir, serán impuestas al superior de la autoridad responsable.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

74. Asimismo, el legislador estableció el rango de punibilidad para ambas conductas, a saber, pena de *****, entre otras sanciones, ya que conforme al precepto 194 de la Ley de Amparo, en caso de que no se logre el cumplimiento de la sentencia, el superior jerárquico incurre en responsabilidad en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.
75. Bajo ese contexto, al tratarse de un tipo penal mixto alternativo, se describen diversas conductas y la sanción se impone al autor de cualquiera de las acciones, es decir, el tipo se realiza por cualquiera de las varias conductas que describe, no obstante se trate de la autoridad directamente vinculada con el cumplimiento de la sentencia de amparo, o del superior jerárquico de ésta, con motivo de que fue incumplido el fallo.
76. Con ello se puede advertir que la porción normativa impugnada señala las diversas conductas que están plenamente descritas en el artículo 267, fracción I, en relación con el último párrafo del mismo numeral, de la Ley de Amparo, lo que hace posible a la autoridad responsable directamente vinculada con el cumplimiento y a su superior jerárquico, anticipar cuál es la conducta penalmente relevante, el parámetro de punibilidad y, en consecuencia, la pena que les sería aplicable en caso de incumplir o no hacer cumplir dolosamente una sentencia de amparo, pues el juzgador cuenta con un rango mínimo y máximo de cinco a diez años de prisión, el que también es aplicable a la autoridad directamente vinculada con el cumplimiento y al superior jerárquico de ésta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

artículo 267, fracción I, en relación con el último párrafo del mismo numeral, de la Ley de Amparo, y el *a quo* aplicó una sanción *****, se tiene certeza jurídica sobre la conducta que se pretende sancionar penalmente y el parámetro de punibilidad que consideró el juzgador para sancionarlo, en virtud de que el legislador en el referido precepto legal cumplió con el mandato de determinación en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, debido a que la autoridad puede prever con suficiente precisión la conducta prohibida y la sanción penal que le sería impuesta.

78. En virtud de lo anterior, se puede concluir que el artículo 267, fracción I, en relación con el último párrafo del mismo numeral, de la Ley de Amparo, contrario a lo señalado por el recurrente, cumple con el grado de determinación necesario de la conducta que es objeto de prohibición y contempla una penalidad clara, de forma tal, que dota de certeza jurídica a su destinatario, por lo que no resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, interpretado por este Alto Tribunal, de forma que se considera correcta su aplicación en el caso concreto.
79. Las anteriores consideraciones sostenidas por esta Primera Sala al resolver el citado amparo directo en revisión 4833/2018 reiteradas para el presente caso permiten confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida pues conforme a Derecho, en ésta se decidió que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo no es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

perjuicio el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal, que impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, y es un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Sin embargo, no procede que en esta instancia se realice pronunciamiento alguno a ese respecto, toda vez que no formó parte de la litis que analizó el Tribunal Colegiado.

81. Ello es así, atento a que si lo planteado en ese agravio se estudiara por esta Sala implicaría abrir una nueva instancia, que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en sus conceptos de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.
82. Finalmente, los restantes motivos de agravio resultan inoperantes, toda vez que en ellos se hacen valer cuestiones de mera legalidad como lo es, que la técnica utilizada por el órgano jurisdiccional al analizar la norma es equivocada, pues afirma que lo que se está reclamando es la aplicación a un caso concreto por lo que su análisis debe ser a la luz de ello; y que se le deja en estado de indefensión porque de las sentencias de primera y segunda instancia se advierte el tratamiento conjunto que se les dio a los sentenciados, pues en ellas se indica que cometieron el delito de no cumplir o no hacer cumplir una sentencia de amparo; temas estos que escapan a la materia de análisis que se requiere en el presente medio extraordinario de defensa, pues su estudio se consierne a revisar la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

83. En esas condiciones, procede confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado, sin que se advierta motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja.

VI. DECISIÓN

84. En términos de las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala determina confirmar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, que negó la protección constitucional al quejoso.
85. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto y autoridad precisados en la sentencia recurrida y en términos de las consideraciones de la misma.

Notifíquese en términos de ley; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.-

MINISTRO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.-

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4608/2018

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

RRM/MEGS